VIERNES 8 DE ENERO. AÑO DE 1841. Núm. 3.º



BOLETIN OFICIAL.
PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 12. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 20 de diciembre último me ha dirigido la circular siguiente.

La Regencia provisional del reino, en vista de la consulta que le ha dirigido la diputacion provincial de Valladolid, sobre si los párrocos y ecónomos deben ó no pagar la contribucion de exentos de milicia nacional, se ha servido resolver que no estando comprendidos los eclesiásticos en las escepciones marcadas en el artículo 153 de la ordenanza se hallan sujetos al pago de la espresada contribucion; y que los ayuntamientos con arreglo al decreto de 28 de noviembre de 1836 deben fijar la cantidad que ha de satisfacer cada uno de los contribuyentes.=De órden de la Regencia lo comunico á V.S. para su cumplimiento.

Y se inserta en el Boletin oficial para inteligencia de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia y su puntual cumplimiento. Orense 4 de enero de 1841. =El Intendente G. P. I.: *Juan Segundo.=Felipe del Castillo,* secretario.

Número 13. IDEM.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del próximo pasado me traslada de órden de la Regencia provisional del reino la siguiente aclaracion.

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del corriente dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—El arrendatario colectivo de la renta de aguardiente y licores ha acudido á este Ministerio quejándose de que el ayuntamiento de Aranjuez, autorizado por la Diputacion provincial ha sacado á subasta esta renta para el año próximo, infringiendo las estipulaciones publicadas por el Gobierno y causándole los perjuicios consiguientes, como mas detenidamente se servirá V. E. enterarse de la adjunta esposicion que acompaña con calidad de devolucion: y la Regencia provisional del Reino se ha servido en su vista resolver que diga á V. E. la equivocada inteligencia que ha debido dar la Diputacion provincial de Madrid al pliego de condiciones que cita y bajo el cual se subastó esta renta, pues si bien se respetaron los arriendos parciales que existian entre los pueblos y la Hacienda ó particulares, se tuvo presente que todos ó la mayor parte cesaban á fin de este año y desde 1.º de enero debe entrar el arrendatario en el lleno de sus acciones y derechos, suspendiéndose por consecuencia los efectos de la subasta anunciada por el indicado ayuntamiento de Aranjuez. Al propio tiempo, y con el deseo de evitar iguales ocurrencias en otros pueblos, se ha servido prevenir la espresada Regencia manifieste á V. E. la necesidad de que se haga conocer á las demas Diputaciones provinciales del reino que el arrendatario ha subrogado á la Hacienda en todas sus acciones y derechos en las provincias del reino, menos en las Vascongadas, Navarra é islas Canarias, encargando á los Gefes políticos presten á los Intendentes cuantos ausilios les sean necesarios al cumplimiento de este contrato celebrado con toda solemnidad y con grandes ventajas de la Hacienda, como consta de la circular impresa que se comunicó á estos por la Direccion general de rentas provinciales en 16 de junio de este año y en el cual el Gobierno se comprometió á prestarles la proteccion y ausilio que ahora invocan. Por otra parte está en el interes de este Ministerio acreditar á cuantos se acerquen á tratar con él su buena fe, lo cual sirve de grande estímulo á los capitalistas que se presentan á hacer sus proposiciones; pero en este asunto se agrega la circunstancia que los perjuicios que puedan irrogarse al arrendatario, refluyen en perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, que tendria que abonárselos.—Lo que de órden de la Regencia provisional del reino comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion traslado á V. S. para que tenga cumplido efecto lo resuelto por la misma.

Lo que se hace notorio para inteligencia del público y de los interesados en esta clase de contratas. Orense 4 de enero de 1841. —El Intendente G. P. I.: *Juan Segundo—Felipe del Castillo,* secretario.

Número 14. INTENDENCIA.

Si las obligaciones siempre crecientes de la tesorería no me permiten tener con los pueblos todas las consideraciones que deseo y son análogas á mi caracter, un deber de justicia me las prohibe todas con los segundos contribuyentes. Estos reteniendo en su poder el dinero recaudado por contribuciones, sobre la sospecha de malversacion que infunde esta conducta, ocasionan vejaciones indebidas á los primeros que hasta la realizacion del pago aparecen en descubierto con la tesorería, y privando á esta oportunamente de sus ingresos irrogan gravísimos perjuicios á los que esperan de ella la satisfaccion de legítimos créditos. Por esta razon, y teniendo motivos para creer que el importe del tercio vencido en fin de diciembre está en su mayor parte recaudado de los pueblos, prevengo á V. que venga inmediatamente á entregarlo en tesorería: en la inteligencia de que por sensible que me sea, procederé rigurosamente contra los morosos en cumplir con este servicio. Orense 4 de enero de 1841. =*Juan Segundo.*=Sr. alcalde constitucional de...

Número 15. **INTENDENCIA.**

A consecuencia de las disposiciones que he adoptado para que cese la escaséz de sal, de que con tanta justicia se quejaban los consumidores á mi llegada á esta capital, y que ha dado motivo á la lenidad que se habrá notado en mis providencias con respecto á los reos aprehendidos haciendo el contrabando de este género, me cabe la satisfaccion de anunciar que se hallan ya suficientemente provistos los alfolíes de la administracion y están tomadas todas las medidas para que no falte artículo tan necesario en la estacion presente.

Pueden pues concurrir á proveerse de sal los que lo necesiten, seguros de lograrlo y de no sufrir los perjuicios consiguientes á la detencion que esperimentaban antes por aquella falta. Pero los defraudadores, en quienes por esta variacion de circunstancias de hoy mas veré, no solo transgresores de la lei sino unos verdaderos enemigos de la prosperidad de los pueblos que deben sufrir el aumento de contribuciones consiguientes á la disminucion de ingresos que ocasiona el contrabando, tengan entendido que clemente y compasivo como me han visto con los que sin dejar de ser delincuentes me presentaban como escusa la necesidad que habia de sal, seré riguroso é inflexible en la aplicacion de las penas legales con los que sin pretesto ya que pueda disculparlos, reincidan ó sean aprehendidos ejerciendo aquel tráfico ilegítimo. Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para conocimiento de todos. Orense 6 de enero de 1841. = *Juan Segundo.*

Número 16. **DIPUTACION PROVINCIAL.**

Esta corporacion en virtud de varias quejas producidas contra los concejales que compusieron el ayuntamiento de Quintela de Leirado en los años de 1836, 37, 38 y 39 sobre escesos de repartos y exacciones de contribuciones y otros gastos superiores á las atenciones que el ayuntamiento tenia á cubrir, acordó comisionar á D. José Neira de esta ciudad para que examinase la certeza de dichas reclamaciones; y con vista de los trabajos del mismo que ha desempeñado con imparcialidad y celo, de las contestaciones y esposiciones de los concejales y representantes de las parroquias, ha resuelto lo siguiente:

1.° Que los concejales del año de 836 son acreedores á 59 rs. y 11 mrs. que han suplido por la alcaldia y donaron á la misma.

2.° Que los concejales de 1837 son deudores á la alcaldia de la cantidad de 1,043 rs. y 28 mrs., y no debieron percibir 240 rs. que tomaron indebidamente de los concejales de 1838, porque siendo deudores no podian alcanzar al comun; y deben restituir ademas esta cantidad á los mismos de quien la tomaron, mediante no se les admite en descargo.

3.° Que los concejales de 1838 son asimismo deudores de 5,270 rs. y 31 mrs., con mas 240 que pagaron indebidamente á los de 1837, que todo importa 5,510 rs. con 31 mrs.

4.° Que los concejales de 1839 adeudan tambien al comun 17,811 rs. y 14 mrs, no admitiendo en descargo á estos y á los del año de 1838 mas recibos de gastos hechos con las tropas y canton de Refojos que los suficientes á cubrir la cantidad que respectivamente correspondió por este concepto en el reparto hecho á las seis alcaldias que pertenecian al espresado canton; pues que los recibos de aceite, leña, paja y otros utensilios son abonables por la Hacienda militar, así como se pagan por la tropa las menestras de rancho que se les venden y no deben gravitar sobre los pueblos.

5.° Que advertido por el comisionado las informalidades en los libros de actas del ayuntamiento de los cuatro años, las mas sin firmar, testadas y borradas varias que contenian repartos de cuya pureza es principalmente responsable el secretario como encargado de su estension y custodia de los papeles, se multa á D. Manuel Rodriguez que hacia de tal en 500 rs., que entregará dentro de ocho dias en la depositaria de esta corporacion; con prevencion al ayuntamiento de que en adelante se provea de secretario apto y cumpla por su parte con la ley de 23 de febrero de 1823, haciendo que el mencionado secretario la observe tambien, sin que ninguno de los concejales se haga caja de caudales que deben entrar en la depositaria del mismo, y salir de ella con las formalidades que dicha ley prescribe, evitando asi que esta corporacion tenga el disgusto de escarmentarles por su inobservancia y poca delicadeza de los individuos de ayuntamiento tomando caudales que no deben tocar; por cuyas faltas, y por lo que resulta del expediente de cuentas condena mancomunadamente á los concejales de los años mencionados con el secretario á la restitucion de las cantidades que van expresadas, sin perjuicio del derecho que corresponda á cada individuo contra sus compañeros por el mayor abuso que hubiesen hecho en sus funciones y puedan demostrar en los tribunales de justicia. Se reserva tambien á los respectivos ayuntamientos admitirles en descargo recibos ó documentos legítimos que presenten al término de ocho dias.

6.° Se condena á los concejales que lo fueron en los años de 1837, 1838 y 1839 en las dietas del comisionado que importan 340 rs., que satisfarán inmediatamente, y en los gastos de viages á esta capital y coste de las solicitudes presentadas á esta corporacion por D. Benito Miguez apoderado de la alcaldia de Leirado en queja de los abusos de que han sido convencidos.

Y 7.° Que las cantidades en que los respectivos concejales salen alcanzados, entrarán en la depositaria del ayuntamiento al término de 15 dias, y en defecto el alcalde de Leirado procederá ejecutivamente hasta hacer efectivo lo resuelto por esta corporacion.

La Diputacion siente amargamente que los ayuntamientos representantes mas inmediatos de los pueblos abusen de la confianza que han merecido á sus vecinos, gravándolos con mayores impuestos por su desidia y abandono en las ocasiones en que mas afligidos se ven aquellos con el peso de los gastos del Estado, despreciando escandalosamente las leyes, sus fórmulas, y abrogándose un poder que solo compete á las Córtes con la Corona, imponiendo á sus administrados mas contribuciones que las necesarias.

En las actas del ayuntamiento deben constar los repartos que se hacen al distrito, en qué cantidades, y para qué; y los memoriales cobradores se encabezarán con la misma noticia y firmados por los individuos de ayuntamiento, sin cuyo requisito no tienen los ciudadanos obligacion de entregar lo que se les pida. A continuacion de los mismos memoriales se pondrán los recibos por el depositario del ayuntamiento á favor de los cobradores ó colectores de las contribuciones que conservarán para su descargo. La Diputacion mirará con prevencion y aun tomará severas providencias contra los ayuntamientos que faltando á este deber y mas que previenen las leyes, atraen sobre sí la fea nota de estafadores de los pueblos y á evitar el disgusto que le causan semejantes medidas, se hace público para su remedio. Orense 29 de diciembre 1840.—E. P. *José Gomez Nóboa.*—D. O. D. D. *Tomas Teijeiro,* V. S.

Número 17. **IDEM.**

La diputacion ha observado en el examen de espedientes de elecciones para la renovacion de individuos de los nuevos ayuntamientos que algunos de los electos no se presentaron á tomar posesion, pretestando tener pendientes reclamaciones sobre escepcion, y que á otros se les negó por haberles opuesto tachas; y estando esta conducta en contradiccion con lo que previene el artículo 232 de la ley de 3 de febrero de 823, se advierte á los presidentes de los ayuntamientos den inmediatamente posesion á los que se hallen en alguno de los dos casos espresados, sin perjuicio de la resolucion que recaiga á las pretensiones de unos ó

reclamaciones contra otros. Orense y enero 5 de 1841. =Juan Segundo, P. I. = Joaquin Pardo, V. Srio. I.

Número 18. AUDIENCIA.

D. Juan Freire de Andrade, escribano de cámara y secretario de audiencia plena en la territorial de la Coruña.

Certifico: que por S. E. los señores de ella se ha acordado en 10 de este mes lo siguiente. — Por diferentes esposiciones de corporaciones respetables, autoridades y personas particulares amantes del bien general, sabe el tribunal que los alcaldes constitucionales de muchos distritos del reino de Galicia exigen escesivas sumas por los juicios de conciliaciones á que asisten, y actos judiciales para que el derecho les autoriza. El tribunal no puede por ahora castigar á los que por medios tan degradantes infringen las leyes y hacen odiosa la mejor de las instituciones, porque los denunciantes al paso que claman por un remedio pronto, no designan los actores de tan vergonzosos escesos; pero no omitirá desde hoy medio para descubrirles y perseguirles; y en tanto con el fin de que se contengan, y le eviten el disgusto de ser con ellos severo, acordó circular de nuevo y poner en conocimiento de todos los pueblos del territorio gallego.

1.° Que conforme al arancel publicado por el Gobierno con autorizacion de las Córtes en noviembre de 1837 en los juicios de paz no pueden los alcaldes constitucionales exigir cosa alguna, y solo para atender á los gastos de libro en que sienten los juicios, y pagar escribiente, cobrarán 2 reales en los partidos judiciales de la Coruña, Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo; y uno en los de Fonsagrada, Becerreá, Arzúa, Carballo, Corcubion, Muros, Negreira, Noya, Ordenes, Padron, Puentedeume, santa Marta de Ortigueira, Monforte, Quiroga, Rivadeo, Sarria, Taboada en Carballo, Villalva, Vivero, Allariz, Bande, Celanova, Ginzo de Limia, Castro Caldelas, Ribadavia, Señorin en Carballino, Verin, Viana del Bollo, Villamartin, Caldas de Reis, Lalin, Lamas, Puenteareas, Redondela, Tabeirós, Cañiza y Cambados, aunque sean muchos los demandantes y demandados.

2.° Que dichos alcaldes no puedan llevar por cada certificacion que espidan de los juicios conciliatorios mas que 3 rs. en el partido de la Coruña, y 2 en todos los demas de Galicia.

3.° Que los alcaldes constitucionales por todos sus derechos en los juicios verbales de menor cuantia no puedan llevar inclusa la providencia que acordaren, mas que 6 rs. en el partido de la Coruña; 5 en los de Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo; y 4 en los demas de Galicia, sea cual se quiera el número de demandantes y demandados. Igual cantidad percibirán por el juicio verbal, y providencia que dieren sobre injurias leves.

4.° Cuando los alcaldes de los pueblos cabezas de partido desempeñen las funciones de jueces de primera instancia, siendo letrados percibirán los derechos que á los jueces se señalan en su respectivo arancel, y siendo legos, percibirán los siguientes: por el auto de admision de demanda ordinaria un real: por cada uno de sustanciacion 26 mrs. en la Coruña; 17 mrs. en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo; y 10 mrs. en los demas partidos de Galicia. Si el auto contuviese resolucion á alguno ó algunos otros, si es por cada uno, 12 mrs. en la Coruña y 9 en los demas partidos. Por el auto recibiendo el pleito á prueba, no habiendo contradiccion de las partes, 1½ rs en la Coruña, un real en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo; y 17 mrs. en los demas partidos. Por el mismo auto habiendo contradiccion preceda ó no vista, por cada parte 2 rs. en la Coruña, 1½ rs. en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 1 real en los demas partidos. Por la vista con abogados no pasando de una hora 6 rs. en la Coruña, 5 en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 4 rs. en los demas partidos. Y si escediese por cada media hora 2½ rs. en la Coruña, 1½ rs. en Santiago, Ferrol, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 1 real en los demas partidos. Por el auto decidiendo algun artículo cobrarán por cada parte 2 rs. en la Coruña, 1½ en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, y 1 real en los demas partidos. Por el discernimiemto de curadurías *ad litem*, defensorías de ausentes y entredichos administradores &c. 2 rs. en la Coruña, 1½ en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 1 real en los demas partidos. Por el discernimiento de tutelas y curadurías *ad bonam* y ejemplares 2 rs. en la Coruña, 1½ rs. en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 1 real en los demas partidos. Por cada declaracion de testigo, no pasando de una hoja, 1½ rs. en la Coruña, y 1 real en los demas partidos; y si pasase, por cada hoja de exceso percibirán respectivamente lo mismo. Por cada ratificacion simple 1 real en la Coruña, Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo; y 26 mrs. en los demas partidos. Por las requisitorias, despachos y suplicatorias que se libren á cualquiera tribunal ó juzgado 2 rs. en la Coruña, 1½ rs. en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 1 real en los demas partidos. Por el auto de cumplimiento á las requisitorias ó despachos 1½ rs. en la Coruña, y 1 real en los demas partidos. Por cada mandamiento compulsorio 1 real en la Coruña, 26 mrs. en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 17 mrs. en los demas partidos. Por la asistencia á un reconocimiento ó vista ocular no pasando de tres horas, aunque no llegue, 12 rs. en la Coruña, 9 en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 6 en los demas partidos. Y si pasase, por cada hora percibirán 4 rs. en la Coruña, 3 en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 2 en los demas partidos. Por cada oficio ó consulta 2 rs. en la Coruña, 1½ en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 1 real en los demas partidos. Por la legalizacion de documentos para el extrangero 4 rs. en la Coruña, 3 en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 2 rs. en los demas partidos. Por depósito de una joven en el espediente para suplir el consentimiento paterno 30 rs. en la Coruña, 20 en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 15 rs. en los demas partidos. Por el auto mandando despachar ejecucion 2½ rs. en la Coruña, 2 rs. en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 1½ rs. en los demas partidos. Por el mandamiento de ejecucion 1 real en la Coruña, 26 mrs. en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 17 mrs. en los demas partidos. Por la sentencia de remate 3 rs. en la Coruña y 2½ en los demas partidos. Por la asistencia á un remate no pasando de una hora 8 rs. en la Cornña, 6 en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 4 rs. en los demas partidos. Y por cada una que pase 4 rs. en la Coruña, 3 en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 2 en los demas partidos. Por el otorgamiento de escritura de venta judicial 8 rs. en la Coruña, 6 rs. en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 5 rs. en los demas partidos. Por los autos y mandamientos de posesion dando para ello comision 5 rs. en la Coruña, 4 en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 3 en los demas partidos. Por la asistencia á dar posesion de bienes raices 22 rs. en la Coruña, 16 en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 12 en los demas partidos. Por cada mandamiento de amparo de posesion 1½ rs. en la Coruña, 1 real y 9 mrs. en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 1 real en los demas partidos. Por el auto de prevencion de abintestato ó testamentaría 2 rs. en la Coruña, 1½ en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 1 real en los demas partidos. Por asistir á la formacion de inventario y demas diligencias necesarias hasta poner los bienes en seguridad, no esediendo esta ocupacion de una hora, 8 rs. en la Coruña, 6 en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy,

Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 4 rs. en los demas partidos; y si escediese, por cada hora 4 rs. en la Coruña, 3 en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 2 rs. en los demas partidos. Por las diligencias y asistencia á la apertura de un testamento con inclusion del auto que recae, sin perjuicio de percibir las declaraciones de los testigos por separado, 17 rs. en la Coruña, 13 en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 10 rs. en los demas partidos. Por la asistencia á junta de acreedores, 30 rs. en la Coruña, 22 en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 15 rs. en los demas partidos. Por cada libramiento 2½ rs. en la Coruña, 2 rs. en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 1½ en los demas partidos. Causas criminales. Por los autos de oficio y de admision de querellas 2 rs. en la Coruña; 1½ rs en el Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 1 real en los demas partidos. Por el auto motivado de prision 3½ rs. en la Coruña, 3 en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 2½ rs. en los demas partidos. Por la asistencia á la prision de un reo y ocupacion de sus efectos y papeles, siendo de dia y no pasando de una hora, 6 rs. en la Coruña, 5 en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 4 rs. en los demas partidos. Si pasare, por cada hora lo mismo respectivamente. Siendo de noche llegando á una hora la ocupacion 10 rs. en la Coruña, 8 en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 6 en los demas partidos. Si pasare, por cada hora, lo mismo respectivamente. Por la asistencia al levantamiento de un cadaver, reconocimiento del terreno y demas diligencias que se practican en aquel acto, por cada hora de las que ocupe, 7 rs. en la Coruña, 6 en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo, y Mondoñedo, y 5 rs. en los demas partidos. Por la asistencia á la diseccion anatómica de un cadaver no pasando de una hora 10 rs. en la Coruña, 8 en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo, y 6 reales en los demas partidos. Y si pasare, por cada hora, lo mismo respectivamente.

Por recibir las declaraciones indagatorias por hoja 2½ rs. en la Coruña: 2 rs. en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo; y 1½ rs. en los demas partidos. Por cada hoja de declaraciones de testigos 1½ en la Coruña: 1 real con 9 mrs. en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo; y 1 real en los demas partidos. Por cada ratificacion simple de testigos 1 real en la Coruña: 26 mrs. en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo; y 17 mrs. en los demas partidos. Por la asistencia al reconocimiento en rueda de presos 5 rs. en la Coruña, 4 en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo; y 3 rs. en los demas partidos. Por las confesiones con cargos por hoja 5½ rs. en la Coruña: 5 en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo; y 4½ en los demas partidos. Por cada auto de soltura inclusa la firma del mandamiento 3 rs. en la Coruña: 2½ en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo; y 2 rs. en los demas partidos. Por el acto público de la vista que se celebra con asistencia de los jurados, partes y testigos en los juicios sobre abuso de libertad de imprenta, por hora de las que dure dicho acto 10 rs. en la Coruña: 8 rs. en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo; y 6 rs. en los demas partidos. Por el acto público de las vistas de causas del decreto de 17 de abril de 1821 ú otros de esta clase, por cada hora 9 rs. en la Coruña: 7½ en Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo y Mondoñedo; y 6 rs. en los demas partidos.

NOTA. En la exaccion de sus derechos por las diligencias y autos no espresados en los pleitos ejecutivos, testamentarías, concursos y causas criminales, se arreglarán los alcaldes constitucionales á lo prevenido en la parte primera que trata de los pleitos ordinarios, por ser comunes dichas diligencias á toda clase de juicios.

5.° Estas legales disposiciones se publicarán por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, dirigiéndose al efecto ejemplares á los señores gefes políticos de las mismas.

6.° Ademas se dirigirán á todos los jueces de primera instancia de Galicia, y á cada uno su ejemplar para que dispongan su publicacion en todas las parroquias de su respectivo partido en los dos primeros dias festivos al en que le reciban por medio de los pedaneos parroquiales, leyéndolo é instruyendo á los habitantes de cuanto va dispuesto, á la salida de la misa popular, avisando al tribunal dichos jueces de que así tuvo efecto dentro de veinte dias.

7.° Dichos jueces y los promotores fiscales de los juzgados quedan autorizados para velar por la observancia de cuanto va determinado, y serán responsables de cualquiera omision si llegando á su noticia el menor esceso no lo pusieren en conocimiento del tribunal.

8.° Igual denuncia puede hacer cualquiera persona que esperimentase ó tuviese noticia de cualquiera abuso ó demasía cometida en perjuicio de estas determinaciones.

Y para que conste lo firmo en la Coruña á 21 de diciembre de 1840. — Juan Freire de Andrade.

Número 19. *Ayuntamiento de Orense.*

El Ayuntamiento de esta capital en sesion de este dia acordó que la feria que debia celebrarse en el mismo, sea trasladada al dia 13 del corriente en razon de que el mal temporal no permite la concurrencia de los feriantes y causa perjuicio á los mismos. Orense enero 7 de 1841.=*Juan Manuel Spada Losada, P.=José Quereizaeta*, Srio. interino.

Número 20. AMORTIZACION.

Habiendo vencido en fin de diciembre último los primeros plazos de los arriendos de rentas y mas derechos que percibian los monasterios y conventos suprimidos de ambos sexos, los estados secuestrados de Monterrey, las temporalidades de jesuitas, las encomiendas vacantes y los demas arbitrios que se administran por dichas oficinas; se hace saber en el Boletin oficial para que los arrendatarios se presenten á hacer sus respectivos pagos, en el concepto de que pasado el dia 24 del corriente serán apremiados ejecutivamente. Orense 5 de enero de 1841.=*José Ventura Caña y Enriquez.=Vicente Martinez Risco y Helices.*

Los militares retirados concurrirán á percibir á casa del que suscribe media paga de su haber perteneciente á la segunda quincena del mes de mayo del año de 1837: debiendo advertir presenten sus cédulas de retiro los que vengan á cobrar, para evitar los robos que se han cometido, presentándose á cobrar personas supuestas y con firmas falsificadas. Orense 3 de enero de 1841. — El capitan habilitado: *José Alvarez Seara.*

Imprenta de *D. Cesareo Paz y Hermano.*